000459/2024

Comodoro Rivadavia, 9 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., S. I. c/ G., S. I. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. N° 459/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 459/2024), por haber interpuesto la parte actora (ID1470316), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 26 de abril de 2024, que le aplica una multa de $30.000.

I. En su memorial, luego de relatar antecedentes del caso, sostiene que, de las capturas de pantallas de las comunicaciones acompañadas, surge que la niña nunca dejó en ningún momento de ver a su progenitor, y que le envió un mensaje a éste y no respondió.

Agrega respecto de la falta de contestación, que ante las demoras de la OFGUF en los hechos el régimen de comunicación se lleva a cabo con los intermediarios, informando también las cuestiones escolares y estado de salud de la niña.

Por último, critica la falta de perspectiva de género en la imposición de la multa. Aduce que agrava su situación en el marco de hechos de violencia, y que se impuso la multa sin prueba alguna de que se haya incumplido el régimen de comunicación. Agrega que aún no percibe la asistencia alimentaria, si bien ya fue diligenciado el oficio. Efectúa reserva de caso federal.

Corrido traslado de ley, es contestado ID1473171 por el demandado, quien por los fundamentos que expone, solicita se rechacen los agravios y confirme la resolución apelada, con costas.

II. Previo a ingresar en el análisis de los agravios vertidos, es conducente realizar una breve descripción de los antecedentes fácticos de la causa atientes al objeto del recurso. En efecto, de las constancias obrantes en el proceso surge que:

Los presentes se iniciaron con la denuncia (16/01/24) de la progenitora ante la falta de reintegro de la niña por el padre en el marco del régimen de comunicación.

En abril de 2024 se dictaron medidas de protección de la Sra. O., respecto del demandado, por los hechos que se vinculan con el desarrollo del régimen de comunicación paterno filial, entre otros denunciados.

Toma participación el demandado y solicita la fijación de un régimen de comunicación provisorio con su hija, sosteniendo la falsa denuncia de la accionante en el marco del incumplimiento del contacto paternofilial con la hija en común.

El 10/04/24 se da intervención al ETI y se corre traslado de la propuesta formulada por el progenitor, el cual no es contestado por la actora. El 25/04/24 peticiona la fijación un régimen provisorio y la imposición de la multa, ante el incumplimiento que denuncia de la intimación a la progenitora de prestar colaboración para el contacto paterno filial.

El 26/04/24 se dictó la resolución recurrida, y previa vista a la Asesoría de Familia, en fecha 03/06/24 es fijado un régimen provisorio de comunicación.

III. Así sintetizados los antecedentes del caso, corresponde ingresar en el análisis de los agravios vertidos por la apelante.

A los fines de resolver, valoramos que de la documental acompañada al memorial el 29/04/24, surge el intercambio de mensajes a los fines de concretar una comunicación de la niña con su familia extensa paterna a desarrollarse, sin perjuicio de cierta imprecisión de fechas, entre el 11 al 15/04/24, es decir, correspondería a fechas contemporáneas a la intimación cursada (notificada el 10/04/24). Como también, que con posterioridad a ello –que el demandado atribuye sucedió en razón del viaje de su familia a esta ciudad-, ninguna constancia de procurar un nuevo encuentro se adjuntó, a pesar del transcurso de varios días.

Asimismo, debe ponderarse que ante la intimación y el traslado de la propuesta de contacto, la progenitora nada expresó, debiendo ser fijadas las pautas mínimas por resolución judicial, lo cual resulta indicativo de su falta de predisposición y de actitud colaborativa hacia un fluido régimen de comunicación paterno filial.

De forma tal que no se evidencia en autos que se esté dando cumplimiento con las visitas entre padre e hija, al tiempo de imposición de la multa, no resultando atendible la queja de que se impusiera sin pruebas, pues la reseña expuesta se induce lo contrario.

Con anterioridad a ser impuesta la multa, se intimó a la recurrente a prestar colaboración en el contacto paterno filial, mediante intermediarios, manteniendo silencio y no resultando atendible la pretendida justificación de la incontestación del traslado a la propuesta, en el retardo de la OGUF.

Destacamos que se encuentra en juego el derecho de Catalina de vincularse con su progenitor.

La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional, establece en su artículo 9 que los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño a mantener una comunicación adecuada con su progenitor no conviviente. Los artículos 652 y 555 del Código Civil y Comercial protegen este derecho.

"El progenitor que no convive con su hijo menor goza de un derecho a mantener fluida comunicación. Se trata de una atribución propia de su calidad de progenitor, titular de la responsabilidad parental aun cuando no la ejerza, que constituye a la vez un deber respecto de su hijo menor de edad, cuyo cumplimiento puede ser exigido en beneficio del niño o adolescente para favorecer su pleno desarrollo. En definitiva, el derecho que se le reconoce se encuentra estrechamente vinculado con sus deberes como progenitor. Tal contacto es necesario pues su mejor formación depende en gran medida del mantenimiento de las figuras paterna y materna… un adecuado contacto entre el progenitor no conviviente y su hijo es el medio indispensable para que aquél cumpla con su función de padre/madre en plenitud; la comunicación constituye una manifestación de su responsabilidad parental y brinda ocasión para fomentar la relación personal, limitada por la falta de convivencia cotidiana… (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado" Tratado Exegético, 2° Edición, Tomo III, página 881).

El artículo 555 del Código Civil y Comercial "comienza mencionando un conjunto de sujetos a los que se les reconoce un verdadero derecho a mantener una adecuada comunicación con las personas menores de edad… con las que se encuentran unidos por el vínculo de

parentesco. Esta circunstancia no resulta menor, pues es precisamente en virtud de ello que correlativamente se impone a todo aquél que se encuentre en una posición de cuidado respecto de aquellas el deber de proveer los medios conducentes para que la instancia de trato se vea realizada. Y siendo éste un principio general que gobierna la materia, sólo podrá exceptuarse su cumplimiento por las razones concretas a las que la norma refiere…" (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado, Tomo III, página 465, Ed. Rubinzal Culzoni).

En los presentes si bien se encuentra en curso la intervención otorgada al ETI, se debieron fijar judicialmente en forma provisoria, las pautas mínimas de desarrollo de la comunicación, toda vez que las partes no pudieron pautarlo.

Con base en todo lo dicho y el deber impuesto a los jueces por el artículo 557 del citado código, se advierte que la multa impuesta es un instrumento idóneo para vencer la resistencia de la recurrente a la efectivización del derecho de comunicación fluida entre la niña y su padre.

Sin embargo, considerando que la progenitora notificada de la intimación, coordinó mediante intermediario un encuentro –aun cuando fuera cuestionado el motivo por el progenitor-, que pudo posibilitar al Sr. G. ver a su hija, y las consecuencias que para el vínculo paterno filial puede tener la suspensión de hecho del régimen de comunicación, teniendo en cuenta el deber genérico de prevenir el daño, y siendo ésta la primera oportunidad en que se hizo efectivo el

apercibimiento, se reducirá el mismo a la suma de pesos veinte mil ($20.000).

Por último, no resulta atendible el argumento de la recurrente respecto que con la aplicación de la multa se va a desamparar de algún modo la asistencia alimentaria de la niña, pues se trata de dos cosas diferentes, no conmoviendo ello la decisión del magistrado.

Por los fundamentos expuestos se hace lugar parcialmente al recurso interpuesto.

IV. Las costas de esta instancia atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, serán impuestas a la recurrente vencida (art. 68 y 69 Cpr.). Los honorarios de las letradas intervinientes se regularán teniendo en cuenta las pautas de la ley arancelaria local (resultado obtenido, trabajos realizados, mérito de la labor profesional arts. 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora (ID1470316) y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 26 de abril de 2024, modificando el monto de la multa la que se reduce a la suma de pesos veinte mil ($20.000).

2) Imponer las costas a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a favor de la Dra. E. O. C., en el tres por ciento (3%) y a favor de la Dra. I. C., en el cinco por ciento (5%), en ambos casos de lo

que se les regule como definitivos en el proceso principal.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°401 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS